



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Edificio Canencio
Email: j07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA No. 002
ID: 2023-1375014
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Popayán, Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
HORA INICIO: 09:00 a.m.

Juez:	YENNY LOPEZ ALEGRIA
Expediente N°	190013333007 20220022600
Demandante	JESUS DAVID GAVIRIA DAVALOS Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

1.- ASISTENTES

PARTE DEMANDANTE. APODERADO: Doctor **CESAR NICOLÁS IMBACHÍ PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061. 782.053 de Popayán y Tarjeta Profesional No. 313.602 del C.S.J. Correo electrónico: luderguzman96@hotmail.com; nico_1.140@hotmail.com – Cel 3137335594 - 3122582680

PARTE DEMANDADA. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA. APODERADO SUSTITUTO: Doctor **GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.201.314 de Envigado y Tarjeta Profesional No. 338.588 del C.S. de la J. Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co; notificaciones@gha.com.co

MINISTERIO PUBLICO: Doctora **MARIA ALEJANDRA PAZ RESTREPO**, Cédula de Ciudadanía N.º 25.280.801 de Popayán, Tarjeta Profesional N.º 98.520 del C.S.J, Procuradora 74 Judicial I en Asuntos Administrativos. Correo electrónico: mapaz@procuraduria.gov.co.

Apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** Dr. **DANELSON GUILLERMO PALMA LANDAZURY**, sustituye poder en la presente diligencia al Doctor **LUIS OMAR VEGA ARIAS**, quien acepta el poder y solicita se reconozca personería para actuar.

PARTE DEMANDADA. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL. APODERADO SUSTITUTO: Doctor **LUIS OMAR VEGA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.696.593 de Popayán Cauca y Tarjeta Profesional No. 320.099 del C.S. de la J. Correo electrónico: decau.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0096, que se notifica en estrados. **PRIMERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** al doctor **GONZALO RODRÍGUEZ CASANOVA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.

Expediente N°	190013333007 20220022600
Demandante	JESUS DAVID GAVIRIA DAVALOS Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

1.144.201.314 de Envigado y Tarjeta Profesional No. 338.588 del C.S. de la J. **SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** en calidad de apoderado sustituto al doctor **LUIS OMAR VEGA ARIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.696.593 de Popayán Cauca y Tarjeta Profesional No. 320.099 del C.S. de la J. De la decisión se corre traslado. Sin objeción de las partes se declara ejecutoriado.

2.- SANEAMIENTO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0098, que se notifica en estrados. El artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, establece el deber de ejercer el control de legalidad en cada etapa del proceso, con fundamento en el cual el Despacho procedió a realizar la revisión de las actuaciones surtidas, constatando que hasta el momento no se han presentado vicios o irregularidades que afecten el trámite del proceso, por lo que se **DISPONE: PRIMERO.** Declarar saneada la actuación procesal. **SEGUNDO:** Continuar con la siguiente etapa de la presente audiencia. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriada la providencia.

3.- TESTIMONIOS

Procede el Despacho a verificar la asistencia de los testigos citados por la parte actora; señores **JOSE JONATHAN FERNANDEZ SANCHEZ, DIANA LORENA FLOREZ RODRIGUEZ, FERNEY SAUL PEREZ RENDÓN, HECTOR FABIO ORDOÑEZ, JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ y CARMELO ZAPATA VILLEGAS** (El testimonio de los señores John Fredy Muñoz Muñoz y Carmelo Zapata Villegas, también fue solicitado por apoderado de la Policía Nacional)

Manifiesta apoderado de la parte actora que no fue posible la citación del señor **CARMELO ZAPATA VILLEGAS**

Apoderado de la Policía Nacional, manifiesta que se intentaron comunicar con el declarante **CARMELO ZAPATA VILLEGAS**, sin embargo, no fue posible lograr comunicación, considera importante recepcionar el testimonio ya que fue el agente de tránsito que suscribió el informe de tránsito.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0099, que se notifica en estrados, de conformidad con los artículos 217 y 218 del Código General del Proceso, quien solicita la práctica de prueba testimonial debe proveer su comparecencia, así mismo establece el código que se prescindirá de los testigos que no comparezcan, por lo que se dispone prescindir del testimonio del señor **CARMELO ZAPATA VILLEGAS**, solicitado por la parte actora y la Policía Nacional, quien no comparece a la presente diligencia, sin embargo, si es posible ubicar al testigo por parte de la Policía Nacional o la Parte demandante y se hace una solicitud en ese sentido, es posible que se tome una decisión en ese sentido, a menos que en esta audiencia se prescinda de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y pasemos alegatos. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

Se hace presente el señor **HECTOR FABIO ORDOÑEZ CARLOSAMA** identificado con C.C. No. 1.061.710.320 expedida en Popayán, edad 35 años, estado civil casado, profesión u oficio Patrullero Policía, con domicilio en Calle 27CN 2 44. La señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que, en

Expediente N°	190013333007 20220022600
Demandante	JESUS DAVID GAVIRIA DAVALOS Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Acto seguido fue interrogado.

Apoderado de la parte actora presenta tacha del testimonio del señor **HECTOR FABIO ORDOÑEZ CARLOSAMA**, en razón del vínculo del declarante con la Policía Nacional que afecta la imparcialidad del mismo. De la tacha se deja constancia, precisando que la tacha se hace al final de la declaración, el testigo lo solicito la parte actora y lo interrogo a plenitud, situación que será tomada en cuenta al momento de valorar la tacha.

Se hace presente el señor **JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ** identificado con C.C. No. 76.331.355 expedida en Popayán, Cauca, edad 44 años, estado civil casado, profesión u oficio Policía, con domicilio en carrera 40b 3 23 María Occidente Popayán. La señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Acto seguido fue interrogado.

Se hace presente el señor **JOSE JONATHAN FERNANDEZ SANCHEZ** identificado con C.C. No. 1.062.314.193 expedida en Santander de Quilichao, edad 29 años, estado civil Casado, profesión u oficio Fundación de la mujer, con domicilio en Carrera 1b 2b 41 Santander de Quilichao. La señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Acto seguido fue interrogado.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0100, que se notifica en estrados. Con el fin de esclarecer aspectos del proceso y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 213 del CPACA, se dispone **OFICIAR** a la Fundación de la Mujer en la ciudad de Santander de Quilichao y a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa para que informen y acrediten si el señor Jesús David Gaviria Davalos realizó reclamación por cuenta del accidente de trabajo sucedido el 19 de noviembre de 2020 y en caso afirmativo remita copia de todas las actuaciones relativas al mismo, incluida la calificación de origen y la de pérdida de capacidad laboral, así como todos los documentos que considere pertinentes y que hagan parte de la investigación del accidente de trabajo. Por tratarse de una prueba de oficio la gestión de la misma se hará por parte del Despacho, pero queda a cargo de la parte actora. La petición también se dirige al accionante a través de su apoderado para que informe lo pertinente. Termino de Respuesta **DIEZ (10) DIAS**. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

Se hace presente la señora **DIANA LORENA FLOREZ RODRIGUEZ** identificada con C.C. No. 1.062.275.490 expedida en Santander de Quilichao, edad 37 años, estado civil soltera, profesión u oficio Administradora Logística COLGAS, con domicilio en carrera 5bis 17 45 barrio corona real Santander de Quilichao. La

Expediente N°	190013333007 20220022600
Demandante	JESUS DAVID GAVIRIA DAVALOS Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

señora Juez le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal (El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) y lo juramentó en legal forma, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad. Acto seguido fue interrogada.

Se profiere **AUTO INTERLOCUTORIO N° 0101** que se notifica en estrados. El artículo 212 del Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

Teniendo en cuenta que en la presente diligencia se ha recepcionado la declaración de los señores **JOSE JONATHAN FERNANDEZ SANCHEZ** y **DIANA LORENA FLOREZ RODRIGUEZ** y que el apoderado de la parte actora ha indicado que la declaración del testigo **FERNEY SAUL PEREZ RENDÓN** corresponde al mismo objeto y considerando que los hechos para los que fueron llamados los testigos a declarar se encuentran esclarecidos, este Despacho se permite limitar la declaración del testigo **FERNEY SAUL PEREZ RENDÓN** conforme al Art 212 del CGP, es decir no serán escuchados en declaración dado que el objeto de la prueba se encuentra agotado. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0102, que se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, “*Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*”, en consecuencia, se aceptara el desistimiento del interrogatorio de parte manifestado por la parte demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** respecto de los declarantes **JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS, FREDY ALBEIRO GAVIRIA DORADO, GLORIA PATRICIA DAVALOS ZÚÑIGA, JULIETH FERNANDA GAVIRIA DAVALOS, ELVIA ROSA DORADO DE GAVIRIA y DIVA MARIA ZÚÑIGA ZUÑIGA**. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

A las 12:00 m se realiza receso de la audiencia, se indica que deben procurar conexión a la 1:00 pm, para continuar con la prueba pericial.

La audiencia de pruebas se reanuda siendo la 1:00 PM, se deja constancia de la conexión de las partes.

Se deja constancia de la inasistencia de la representante del Ministerio Publico sin que ello impida reanudar la diligencia.

4.- PRUEBA PERICIAL

VALORACION INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – REGIONAL SUROCCIDENTE, SECCIONAL CAUCA– UNIDAD BÁSICA POPAYÁN

Expediente N°	190013333007 20220022600
Demandante	JESUS DAVID GAVIRIA DAVALOS Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

El día 15 de enero de 2024, la parte actora remitió Informe Pericial Daño Psíquico Forense No. UBPOP-DSCC-00070- 2024 del 4 de enero de 2024, realizado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA POPAYAN al señor JESUS DAVID GAVIRIA DAVALOS. Del referido dictamen se corrió traslado a las partes por el termino de tres (3) días, con fines de contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 229 del CPACA, mediante Auto Interlocutorio No. 0015 del 19 de enero de 2024, sin observación alguna, es incorporado al expediente.

VALORACION JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA

Manifiesta la parte actora mediante memorial allegado el 23 de enero de 2024, que canceló los honorarios requeridos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA el 01 de noviembre de 2023 y se obtuvo la información de que la calificación debía ser radicada en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cauca, al ser de competencia de la misma y hasta la fecha no se ha emitido citación de valoración para al señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS.

En virtud de lo expuesto la solicitud de la prueba será requerida nuevamente y redireccionada a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CAUCA** (Correo: expedientes@juntacauca.com), para que, con presencia del citado, el análisis de sus historias clínicas y demás elementos de prueba, se determine la pérdida de capacidad laboral ocupacional como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima el día 19 de noviembre de 2020.

Se precisa que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL CAUCA** cito para valoración al demandante el 3 de febrero de 2024.

Termino de respuesta: **20 DIAS**

CONTRADICCION PRUEBA PERICIAL APORTADA

Reposa en el expediente peritaje practicado por los señores **ISRAEL PINO LLANTEN** y **JUAN SEBASTIAN PINILLA SANCHEZ**. Se precisa que se conectan de manera conjunta.

- Se hace presente el señor **ISRAEL PINO LLANTEN**, identificado con C.C. No 1.061.701.005 de Popayán, Cauca, edad 38 años, estado civil unión libre, profesión u oficio Investigador en accidentes de tránsito, con domicilio calle 21n Barrio Ciudad Jardín. (El que, en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.) Lo juramento en forma legal, bajo cuya gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en la exposición del dictamen que va a realizar y al absolver las preguntas que se le formulen al respecto.

Se pregunta al perito si fueron cancelados sus honorarios y si se encuentra conforme, frente a lo cual responde afirmativamente. A continuación, se concede la palabra al perito para que exprese la razón y las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Conforme lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la oportunidad para ejercer la contradicción del

Expediente N°	190013333007 20220022600
Demandante	JESUS DAVID GAVIRIA DAVALOS Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

dictamen corresponde a la presente audiencia, por lo que, en garantía del derecho de defensa y debido proceso, el Juzgado concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien solo con relación al objeto de la prueba pericial.

El Despacho declara que se encuentra surtida la contradicción, que sin objeciones es incorporado al expediente

Se deja constancia que el perito fue interrogado por apoderado de la parte demandante, de la policía Nacional y por el Despacho.

PRUEBA PERICIAL

Destaca el Despacho que, en Audiencia Inicial, se decreto la práctica de la prueba pericial solicitada por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, entidad que debía aportar el dictamen pericial que solicita en un término de **30 días hábiles**, el cual debía ser elaborado por un tercero imparcial, perito idóneo, INGENIERO MECANICO o INGENIERO FÍSICO – con estudios especializados en accidentes de tránsito, en los términos del artículo 219 del CPACA, sin embargo, el referido dictamen no fue aportado en el termino previsto. Por lo anterior se consulta al apoderado de la Policía Nacional sobre las gestiones realizadas para el aporte de la prueba decretada.

NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL: Manifiesta que desiste de la prueba.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0103, que se notifica en estrados, de conformidad con el artículo 175 del Código General del Proceso, “Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.”, en consecuencia, se aceptara el desistimiento de la prueba pericial manifestado por apoderado de la Policía Nacional. De la decisión se corre traslado. Sin objeciones, se declara ejecutoriado.

5.- PRUEBA DOCUMENTAL

Se procede a verificar si la prueba documental decretada ha sido allegada al proceso, constatando que obran en el expediente los siguientes documentos que se dejan a disposición de las partes con fines de contradicción:

- Oficio suscrito por el Juzgado 183 Penal Militar y Policial, por medio del cual informa que por los hechos ocurridos el 19 de noviembre de 2020, donde resultara lesionado en accidente de tránsito el señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.058.973.672, a la fecha no se adelanta, ni ha adelantado investigación penal¹.
- Noticia criminal No. 191426000614202080073 remitido por parte de la Fiscalía Local Caloto Cauca²
- Oficio suscrito por el Registro Nacional Automotor – RNA, por medio del cual, detalla lo registrado en la base del RUNT respecto de la vigencia de licencia de tránsito del señor JESÚS DAVID GAVIRIA DÁVALOS³

¹ Documento 30 y 39 Expediente Digital

² Documento 32 Expediente Digital

³ Documento 34 Expediente Digital

Expediente N°	190013333007 20220022600
Demandante	JESUS DAVID GAVIRIA DAVALOS Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

- Oficio suscrito por la Dirección Territorial Cauca, Instituto Nacional de Vías INVIAS, por medio del cual certifica las condiciones de la vía kilómetro 12 más 60 de la vía que de Caloto conduce a Corinto, Cauca, rutas, accesos e intersecciones.⁴
- Oficio suscrito por la Dirección Territorial Cauca, Instituto Nacional de Vías INVIAS, por medio del cual certifica la velocidad permitida para que los vehículos puedan transitar sobre vía ubicada a la altura del kilómetro 12+60 metros, justamente en frente de la entrada de la Hacienda la Emperatriz del Municipio de Caloto - Cauca⁵.
- Oficio suscrito por la Agencia Nacional de Seguridad Vial, por medio del cual informa que carece de competencia para pronunciarse frente a las características de la vía Caloto – Corinto (Cauca), entre otras⁶.
- Oficio suscrito por el Ministerio de Transporte por medio del cual informa remisión de requerimiento a la Agencia Nacional de Seguridad Vial⁷
- Oficio suscrito por el Comandante Departamento de Policía Cauca, por medio del cual informa que no se encuentra plan de marcha elaborado para el 19 de noviembre de 2020 y posteriores hasta 1 de noviembre de 2020, en los que se evidencia que JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ y HECTOR FABIO ORDOÑEZ, debían cubrir un desplazamiento para la fecha y remite Tarjeta de propiedad del vehículo de placas FHM-400 de propiedad de la Policía Nacional⁸
- Orden de servicios 295- COMAN PLANET de fecha 07 de noviembre de 2020, emitida por el Jefe de Planeación Departamento de Policía Cauca⁹.
- Certificado de Información de vehículo automotor de placas FHM-400¹⁰
- Oficio suscrito por la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Caloto, por medio del cual informa que la vía ubicada a la altura del kilómetro 12+60 metros, corresponde a la vía nacional Ruta 3105 Carretera Santander de Quilichao- Rio Desbaratado.¹¹

De los documentos se corre traslado a las partes con fines de contradicción. Sin observaciones. En consecuencia, son incorporados al expediente.

Por otra parte, se constata que no obran en el expediente las pruebas que se decretaron en los siguientes términos:

Solicitadas por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL: “4. Oficiar a la oficina de control interno disciplinario de la Policía Cauca, para que remitan copia del proceso disciplinario adelantado contra el intendente JOHN FREDY MUÑOZ MUÑOZ por el accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2020 a la altura del kilómetro 12+60 metros, justamente en frente de la entrada de la Hacienda la Emperatriz del municipio de Caloto Cauca, en caso de ser afirmativo se remita copia íntegra de dicho proceso.”

Se pregunta al apoderado de la Policía Nacional sobre las gestiones realizadas para el aporte de la prueba decretada:

⁴ Documento 37 Expediente Digital

⁵ Folio 8 Documento 37 Expediente Digital

⁶ Documento 40 Expediente Digital

⁷ Documento 33, 35, 36 y 41 Expediente Digital

⁸ Documento 43 Expediente Digital

⁹ Folio 3 Documento 47 Expediente Digital

¹⁰ Folio 6 Documento 47 Expediente Digital

¹¹ Documento 31 Expediente Digital

Expediente N°	190013333007 20220022600
Demandante	JESUS DAVID GAVIRIA DAVALOS Y OTROS
Demandados	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA

POLICIA NACIONAL: indica que mediante el 9 de octubre de 2023 remitió correo electrónico a la dependencia, sin embargo, desconoce porque no han brindado respuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, se requerirá de nuevo el aporte de la prueba, con término de respuesta de 10 días, a cargo de la parte que la solicitó Policía Nacional.

Se profiere **AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0104**, que se notifica por estrados. **CONSIDERACIONES:** Teniendo en cuenta obran en el expediente la mayor parte de las pruebas decretadas y que se ha formulado requerimiento para el aporte de las pruebas pendientes de recaudo, se dará por concluido el periodo probatorio al vencimiento del referido plazo. Además, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 183 del CPACA, por considerar innecesaria se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, para en su lugar correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos por escrito y de igual manera proferir sentencia. En consecuencia, SE **DISPONE: PRIMERO:** Requerir el aporte de las pruebas pendiente de recaudo con término de respuesta diez (10) días para la prueba documental, incluida la prueba de oficio y veinte (20) días para la prueba pericial. Se advierte que serán valoradas aquellas pruebas que se alleguen al expediente antes de que se dicte sentencia de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del CGP. **SEGUNDO:** Dar por concluido el período probatorio, al vencimiento del término de veinte (20) días concedidos para el aporte de la prueba pericial. **TERCERO:** Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo expuesto. **CUARTO:** Conceder un término de DIEZ (10) DÍAS a las partes y al Ministerio Público, para que rindan sus alegatos de conclusión, que comenzarán a correr al vencimiento de los veinte (20) días concedidos para el aporte de la prueba pericial. **QUINTO:** Vencido el anterior término se proferirá Sentencia en el turno correspondiente, la cual se notificará conforme al artículo 203 del CPACA. De la decisión se corre traslado. Sin objeción de las partes se declara ejecutoriado.

En consecuencia, se da por terminada esta diligencia a las 03:04 a.m. y la suscriben la Juez y la secretaria Ad Hoc, teniendo en cuenta que la presente audiencia se realiza de manera virtual.

Link Audiencia:

Parte 1: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/bbaffb34-5848-4421-99eb-89686ff79a3f?vcpubtoken=8b62c2a3-207f-43d6-87a6-798aa5f53899>

Parte 2: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0289a1b4-d90a-4fc3-8326-9fa8025beb31?vcpubtoken=7f4a044b-c4be-4611-82b1-7c572a8f5fc8>



YENNY LOPEZ ALEGRIA
Juez



LAURA ISABEL GARCIA PAZ
Secretaria Ad Hoc